



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL DÍA 27 DE MARZO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR NADIA JAZMIN HOYOS ASCENCIÓN, CONTRA LA SUPUESTA OMISIÓN RESOLUCIÓN.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 366 Y 367 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.

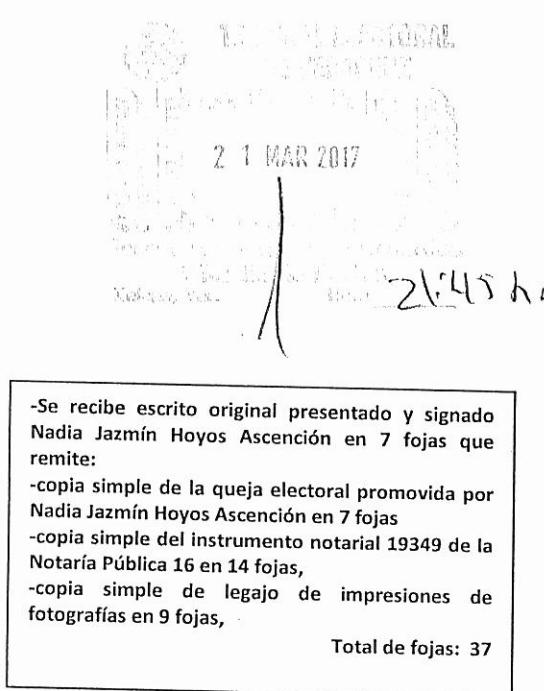
Roberto Murguía Morales. Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

DOY FE.



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



ACTOR: NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
 COMISIÓN NACIONAL
 JURISDICCIONAL, COMISIÓN
 ORGANIZADORA ELECTORAL y
 COMISIÓN PERMANENTE DEL
 CONSEJO ESTATAL DEL
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
 VERACRUZ
ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO
 PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
 DERECHOS POLÍTICO-
 ELECTORALES DEL CIUDADANO
 POR OMISION.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, XALAPA, VERACRUZ

PRESENTE:

La que suscribe, **NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN**, en mi calidad de Precandidata a Presidente y Síndico, por el Ayuntamiento de Acajete, Veracruz, calidad que se encuentra acreditada según acuerdo de fecha 15 de febrero de 2017, emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional por conducto de su Presidente, personalidad que tengo debidamente reconocida y acreditada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Boulevard Marte Edificio Hércules Letra E, primer piso, número 330, Unidad Habitacional Nueva Xalapa, de esta Ciudad de Xalapa, Veracruz, y autorizando a recibirlas a mi nombre a los CCS. Johnny Tomás Flores Luna y Verónica Cruz Noguera, indistintamente, con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente, comparezco ante Ustedes con el debido respeto para exponer:

Que por medio del presente ocурso y con fundamento en lo establecido por los artículos 41 fracción I Párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66 Apartado B de la Constitución Política para el Estado de Veracruz; 1, 2, 349 Fracción III, 354, 362, 401, 402 Fracción VI, y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y demás relativos

aplicables, vengo en tiempo y forma a presentar **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR OMISION** al no resolver la QUEJA por actos contra **PAULO CESAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, otrora precandidato del Partido Acción Nacional en Veracruz al municipio de Acajete, Veracruz, **sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto, violándose con ello el derecho de de acceso a la justicia intrapartidista pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El razonamiento que sustenta el acto de **OMISION** por parte de las autoridades intrapartidistas afecta mi esfera jurídica por **la dilación procesal** dejando transcurrir el tiempo excesivamente, denegándome una justicia pronta y expedita, por lo que se cumple con el requisito de oportunidad, toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra persona formulada por el suscrito; omisión que es de trato sucesivo y, consecuentemente, no ha dejado de actualizarse. Es aplicable al caso la Jurisprudencia 15/20114, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Por cuanto hace al requisito de definitividad, este se surte en virtud de que, en la normativa interna del Partido Acción Nacional y en la legislación local, no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo previsto por el artículo 279 fracción I del Código Número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito señalar lo siguiente:

- a. **Deberán presentarse por escrito;** requisito que se cumple a la vista.
- b. **Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;** Requisito que se cumple a la vista.
- c. **Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;** requisito que se cumple a la vista.
- d. **En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que se actúa, acompañara los documentos con los que la acredite;** Requisito que se cumple a la vista.
- e. **Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral.** El presente Juicio se endereza en contra de la **COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL, COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ, POR OMISION** al no resolver la QUEJA por actos contra **PAULO CESAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, precandidato del Partido Acción Nacional en Veracruz. Dichos actos atribuidos, al ser de carácter negativo; los mismos subsisten por el transcurso del tiempo; consecuentemente, se estima que los actos no han dejado de actualizarse.

Atento a lo anterior, es claro que, a la fecha, el acto reclamado, al tratarse de una omisión subsiste, generando con ello una afectación de trato sucesivo en perjuicio del suscrito, en razón de que sus efectos no se agotan o consuman en un solo momento, sino que, por el contrario se prolongan de forma encadenada

e ininterrumpida en el tiempo, mientras la obstaculización impugnada permanezca.

Lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En este contexto, me encuentro en aptitud de impugnar tales omisiones en cualquier tiempo, mientras perdure la misma; en este sentido, el perjuicio causado se actualiza de momento a momento.

f. **También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;** en el capítulo correspondiente del presente documento, se hará mención expresa y clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa, y los preceptos constitucionales y legales que se violaron. Sirven de sustento las siguientes jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y, "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".

g. **Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas.** - En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que se harán valer a lo largo del presente curso, se ofrecen y aportan las pruebas descritas en el Capítulo correspondiente, tendentes a demostrar la veracidad de mis argumentos.

h. **Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.** - Requisito que se cumple a la vista.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su sentido y en lo conducente, el criterio sustentando por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROcede CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN. - En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electORALES: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren

estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Realizados los anteriores señalamientos, para cumplimentar los requisitos de procedencia de éste escrito, con el carácter de **AGRABIADO**, me permito a continuación deducir lo que a mi Derecho corresponde y bajo protesta de decir verdad, que son ciertos los hechos y abstenciones, que constituyen los actos que reclamo en este Juicio, al tenor de los siguientes:

Antecedentes:

1. El día 26 de enero de 2017, se emitió la invitación a la Ciudadanía en General y a los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz a participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación.
2. En relación a la invitación, se estableció un calendario de registro para diversos municipios.
3. En ese sentido, en fecha 15 de febrero de 2016, se emitió

ACUERDO PROCEDENCIAS E IMPROCENCIAS DE REGISTROS PARA PARTICIPAR COMO PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE LAS FÓRMULAS DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A EDILES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017 EMITIDO POR COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL EN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LAS INVITACIONES CONTENIDAS EN LAS PROVIDENCIAS IDENTIFICADAS COMO SG/74/2017, SG/75/2017 y SG/81/2017.

4. En dicho acuerdo, resultaron procedentes los registros de PAULO CESAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y de una suscrita NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN.
5. Sin embargo, para participar en el proceso de selección de candidatos mediante el método de designación que establece lo siguiente:

3. Los aspirantes que se registren en el presente proceso de designación a que se refiere la presente invitación, no podrán realizar actos de precampaña.
6. En virtud de que el otrora candidato, PAULO CESAR HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, a mi criterio, ha venido realizando actividades de precampaña, y que en el caso de tenerse como fundados mis agravios, de conformidad con la convocatoria emitida al efecto, tendría como consecuencia la cancelación de su registro, así como la calidad de precandidato, empero, a la fecha, las autoridades señaladas como responsables, no han emitido pronunciamiento alguno.

Presentadas las manifestaciones de las anteriores Consideraciones, vengo a expresar de forma clara las violaciones que me causan al tenor de los siguientes:

A G R A V I O S

correr traslado al presunto responsable, la sustanciación del procedimiento y el cierre de instrucción, para que se proceda a emitir la resolución que corresponda.

Lo anterior se razona, atendiendo a que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia.

En la especie, las responsables no han resuelto la queja presentada, pues desde el escrito inicial de la queja hasta la presentación de este escrito ha sido omisa en realizar sin justificación o razón alguna el trámite de la queja, sustanciarla y en consecuencia resolverla, y hasta la fecha de demanda del juicio ciudadano no existe certeza de que se hayan dictado los acuerdos para el desarrollo de diligencias a efecto de verificar que se cumplan los requisitos de procedibilidad u otros, o el dictado del auto admisorio de ser procedente.

Por lo que atendiendo lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga.

De igual manera, los artículos 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos Federal, establecen que las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos están sometidas a sus estatutos para ser resuelto en tiempo, imperando que sus resoluciones sean emitidas de manera pronta y expedita.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterios reiterados ha sostenido que "...los órganos partidistas encargados de la impartición de justicia intrapartidaria, al ejercer una función materialmente jurisdiccional, se encuentran obligados a conducir su actuación bajo los principios de una justicia expedita, pronta, completa e imparcial, que rigen la actuación de los órganos formalmente jurisdiccionales, esto, pues sus determinaciones forman parte de la cadena que compone el sistema de medios de impugnación en materia electoral."

Máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre el acto controvertido. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 38/2015 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO".

Así las cosas, ante la falta de actuaciones subsecuentes a la radicación, relativas al procedimiento de queja iniciado, debe tenerse por acreditada la omisión que se reclama así como la vulneración al derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidaria, pronta, completa e imparcial, tutelada en el artículo 17 de la Constitución General.

Por lo anteriormente relatado solicito se ordene a las responsables, emitan una resolución que en derecho proceda.

Para proveer de convicción a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acompaña al presente Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales, el material probatorio que resulta idóneo para acreditar las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente. Pruebas que relaciono con todas y cada una de las consideraciones planteadas en este Juicio:

PRUEBAS:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia de la demanda inicial de queja. Solicitando me sea bien recibida.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado y que beneficie a mis intereses. Solicitando me sea bien recibida.
3. **SUPERVENIENTES.**- Las que por el momento desconozco pero que pudieran surgir a la vida jurídica con posterioridad a la presentación de mi demanda. Solicitando me sea bien recibida.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- En todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de nuestro representado. Solicitando me sea bien recibida.

Por lo antes expuesto a Ustedes CC. Magistrados integrantes de este H. Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, muy atentamente solicito se sirvan:

PRIMERO. Me tengan por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente Juicio para la Protección de los derechos político-electORALES del ciudadano.

SEGUNDO. Tener por admitidas las pruebas que se ofrecen, así como la jurisprudencia que se invoca, y los ordenamientos señalados.

TERCERO. Previo estudio de fondo de los hechos y agravios aquí aducidos, se ordene a las responsables la resolución de la queja.

CUARTO. Notificarme por los medios señalados en el proemio de este escrito, y conocer la sentencia que recaiga sobre este juicio para la protección de los derechos políticoelectORALES del ciudadano, que hoy aquí presento ante ustedes.

“Protesto lo Necesario”
Xalapa de Enríquez, Ver., a 21 de marzo de 2017.



C. NADIA JAZMÍN HOYOS ASCENCIÓN